

EXPEDIENTE: JIN/007/2016.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: JOSÉ MAURICIO GÓNGORA ESCALANTE.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JIN/007/2016, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su calidad de representante propietaria del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 emitido por el referido Instituto, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo impugnado fue emitido el diez de marzo del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día catorce de marzo del año en curso; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa

del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Cinthya Yamilié Millán Estrella, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según se desprende de la lectura de los hechos que le causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte

supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que a las diez horas con diez minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado, presentado por el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 emitido por esa autoridad, por medio del cual, se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, Partido Acción Nacional: I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente completo conformado con motivo de las quejas administrativas identificadas con las claves IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15; II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la constancia de acreditación de la personería de la ciudadana Cinthya Yamilié Millan Estrella, como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, expedida por el licenciado José Luis González Nolasco, Director de Partidos Políticos del citado Instituto; III. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Informe Circunstanciado que rindió la autoridad responsable, pero solamente en lo que beneficie a la parte actora; IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte actora, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; y V. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Chunyaxche número 561 esquina avenida Universidad, colonia Zazil-Há de esta Ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones al ciudadano José Luis Rodríguez Salazar.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**, Ciudadano José Mauricio Góngora Escalante: I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a su pretensión, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca al oferente, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documento el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos número cuatrocientos treinta y uno, de la colonia campestre de esta Ciudad, autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Judith Rodríguez Villanueva, Juan Alberto Manzanilla Lagos, Janeth Eunice Chiquito Castillo y Lidia Esther Rojas Fabro.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del Acuerdo impugnado y anexos; 3. Escrito del Tercero Interesado; 4. Copias certificadas de los documentos que conforman el expediente integrado con motivo del acto impugnado; y 5. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y

quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar, y autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Maisie Lorena Contreras Briceño, Laura Karina Presuel García, Fátima del Carmen Padilla Dionisio; y/o Eliud de la Torre Villanueva.

QUINTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.